Manizales, Julio de 2022

Señora
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

REF: Reparación Directa de OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ y OTROS contra CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., CONSORCIO EPSILON COLOMBIA, CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, INVIAS, ANI, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE.
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.
RAD: 2022-00004-00.
ASUNTO: Contestación Demanda y Llamamiento en garantía.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder conferido por el Dr. ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.794.741, quien obra en calidad de Representante Legal de la mencionada Aseguradora en su calidad de Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales, de conformidad con el Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se aportan con la presente contestación; me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía que formularan **CONCESION PACÍFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES**, así como formular excepciones, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda no le constan a mí apoderada, por cuanto no participó en ellos, deberá probarse los mismos.

De conformidad con el material probatorio obrante en el proceso, puede afirmarse que el día 21 de Octubre de 2019, en la vía Tres Puertas – Chinchiná, a la altura de La Manuela se presentó un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, quien conducía una motocicleta la cual era ocupada por dos personas. Se observa según los Informes

Policiales que el accidente se presenta porque el motociclista transitaba en contravía.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta que a la demandada, no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en el libelo demandatorio, por cuanto tal como se expresó al contestar la demanda por parte de esta, existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria hacia la parte accionante, porque se vislumbra desde ya que quien originó el accidente fue el motociclista al conducir de manera contraria a las normas de tránsito, por desatender la señal de pare y siga y por conducir su motocicleta de manera imprudente. Por lo tanto, Señor Juez manifiesto que coadyuvo las excepciones, así como los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, los cuales hago valer en favor de mi representada.

Pretende la parte accionante sean actualizadas las condenas incluso la de perjuicios inmateriales (morales y daño a la salud), pasando por alto que estas pretensiones se encuentran solicitadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales llevan consigo la actualización doblemente solicitada en el medio de control instaurado.

De otra parte, las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C. , así como del artículo 206 del C.G.P. Objeción que se fundamenta con las excepciones de fondo que para el efecto se formularán.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Traen estos fundamentos normatividad general, la cual no es dable aplicar, puesto que el motociclista ejercía una actividad peligrosa como lo es la conducción de motocicletas de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, por lo que el régimen aplicable será el de la cual probada, sin que se pueda tener en cuenta la presunción de responsabilidad, dado que la misma víctima era quien desarrollaba la actividad peligrosa, más no los demandados.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones de mérito contra las pretensiones que han formulado los accionantes.

1- EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA SEÑOR OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ:

Determina el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, lo siguiente: *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, …."*

A- DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD:

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

…. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

Debemos tener en cuenta que la vía en donde se presentó el accidente se trata de una vía en construcción o reparación en la cual existen los llamados "pare y siga", los cuales detienen el tráfico en ambos sentidos y dan vía sólo hacia un sentido, debiendo detener la marcha los vehículos que ruedan en sentido contrario a los que se les da la vía.

Es así, como el conductor de la motocicleta señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, no atendió la señal de PARE que se le hizo, lo cual se demostrará que el motociclista no transitaba de manera reglamentaria su motocicleta, en razón a que los "pare y siga" están encaminados a cerrar totalmente la vía a los vehículos que transitan en sentido contrario de los vehículos a los cuales se les ha dado vía libre para su circulación.

De haberse atendido la señal de la persona encargada de manejar la "paleta" para dar vía o detener la marcha en el "pare y siga", por parte del motociclista, siendo esta desatención una maniobra de extrema peligrosidad, en la cual se debe redoblar las medidas de seguridad, dado que lo más seguro es encontrar de frente los vehículos a los cuales se les ha dado la vía en el "pare y siga" contrario.

Ahora si empieza a decantarse la cognición imaginaria de los hechos narrados por los demandantes, pues desde este mismo momento se percibe una apreciación de lo que realmente sucedió el día del accidente, en aras de la verdad.

Actuar imprudente, con desconocimiento de las normas, negligente, arriesgado, elevando el grado de peligro, puesto que de no haber desplazado la voluntad la víctima de conducir una motocicleta a exceso de velocidad para el sitio de los hechos, sin acatar la señal del "paletero" en el "pare y siga" cuando se había dado la vía a los vehículos del "pare y siga" contrario; no se hubiera presentado

accidente alguno, víctima directa que con su acción imprudente desplegada de manera contraria a la norma vigente para la conducción de motocicletas provocó el accidente investigado. Se demostrará así, que el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, conducía su motocicleta de forma totalmente contraria a las disposiciones impartidas por la ley y lo hacía de manera imprudente a las mínimas condiciones de protección personal. Prueba de ello se encuentra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "IPAT", en el cual en las hipótesis del accidente se le endilga al motociclista (V2) la causal 127 que se refiere a "TRANSITAR EN CONTRAVIA"; adicionalmente, en la Casilla No. 13 del IPAT consignó el Agente lo siguiente:

"Zona de PARE Y SIGA, motocicleta transita en sentido contrario a lo autorizado por el Regulador de Tráfico."

Como también en el Informe Ejecutivo FPJ -3, se consignó:

"…. Verifico el lugar y encuentro un vehículo tipo camión y una motocicleta, esta última transitaba en sentido contrario al autorizado por personal de regulación de tráfico, colisionando con vehículo tipo camión, al verificar el vehículo camión presenta rayas en la zona anterior y la motocicleta presenta rayas y hendiduras en tercio anterior.

También obra prueba documental respecto a las versiones de los dos controladores del tráfico de ese día y la versión del director de la obra, quienes al unísono determinan claramente que el motociclista no atendió la señal de pare de los controladores del "pare y siga", transitando en contravía.

B- DEL EXCESO DE VELOCIDAD:

- ARTICULO 74: *"Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.".

- ARTICULO 94: *"Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

…. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."

Debe decirse que el accidente se presenta en una vía que por sus condiciones de construcción y/o reconstrucción y por encontrarse cerca de una intersección (glorieta de La Manuela), debía transitarse a una velocidad máxima de 30 Km/h, máxime ante la presencia de señales que indicaban la reparación de la vía, ante la presencia de personal que detenía el tráfico y máxime con una vía húmeda. Factores estos acá traídos de conformidad con la prueba existente al interior del proceso que demuestran que el conductor de la motocicleta lo hacía a más velocidad de la permitida para el sitio de los hechos, máxime siendo empleado de una de las empresas que conformaban el consorcio constructor, debiendo conocer con claridad el estado de la vía y la operación de los "pare y siga"; peor aún, según el Informe Ejecutivo FPJ -3 su profesión u oficio era la de *"OPERARIO DE MAQUINARIA PESADA"*, con mayor conocimiento de causa el señor OVIDIO, debió tener en cuenta los factores de adherencia de las llantas de su motocicleta sobre una vía húmeda y en reconstrucción, por la experiencia de ser operario de maquinaria pesada. Prueba del estado de la vía que se encuentra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "IPAT", en el cual en las hipótesis del accidente se endilga la causal 303 que se refiere a "SUPERFICIE LISA", debiendo redoblar este operario de maquinaria pesada las medidas de seguridad para la conducción de su motocicleta.

La descripción de los hechos, revelan que fue el acto del señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, la causa eficiente del hecho dañino existiendo en consecuencia un nexo causal entre la conducta de la víctima y el siniestro que le produjo sus lesiones; inconsecuente es entonces la parte accionante al pretender que se indemnice por un hecho fruto del actuar contrario a las normas transcritas del C.N.T., como decía POMPONIO, en el Antiguo Derecho Romano, Cétrodo por BEATRIZ QUINTERO; *"LA VICTIMA QUE HAYA PARTICIPADO EN SU DAÑO NO PUEDE RECLAMAR"*, o como reza el Derecho Inglés: *"ninguna mano manchada puede tocar las puras fuentes de la justicia".*

A este respecto JORGE SANTOS BALLESTEROS en su obra instituciones de Responsabilidad Civil Tomo I, señala: *"... Si en el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llegó a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemme de las imputaciones que se le formulan."*

La culpa entonces en este caso se traslada con todas sus consecuencias a la víctima directa, quien actuó con desconocimiento de las normas antes enunciadas como violadas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sin medir las consecuencias de su arriesgado acto contrario al sentido común de seguridad, con lo cual se reafirma el precepto jurisprudencial según el cual queda aceptado entonces que la persona que crea el riesgo, de él se hace responsable y por ende sus familiares.

2- EXCEPCION: LIBERACION DEL DEMANDADO POR LA PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA:

El comportamiento imprudente y contrario a las normas por parte del hoy codemandante señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ, quien no cumplió con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y de las medidas de seguridad de la obra, al desatender la señal de pare y conducir su motocicleta a exceso de velocidad en una vía en reparación y/o construcción; constituye una causa extraña, que igual libera al demandado de toda culpa, porque no debemos olvidar que la conducción de automotores ha sido catalogada como una actividad peligrosa, desplegando ésta actividad peligrosa el conductor de la motocicleta por ser parte activa del tráfico vial; contario a lo que pretende endilgar el libelo introductorio al fundamentar su acción en el artículo 2356 del Código Civil respecto del ejercicio de actividades peligrosas, pasando por alto dos situaciones de trascendental importancia para esta clasificación, como lo es, primero que la actividad debe ser catalogada por la ley, la jurisprudencia o la doctrina como una actividad peligrosa, sin que se tenga noticia alguna que la actividad desplegada por las codemandadas CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, haya sido determinada como actividad peligrosa; y segundo, porque pasa por alto que la conducción de vehículos automotores, sí ha sido determinada como una actividad peligrosa.

Como quiera que la víctima ejercía al momento de los hechos una actividad peligrosa (conducción de motocicleta), debiendo probar la culpa, sólo queda su entorno natural como la causa eficiente del siniestro y esto vale tanto en materia penal como civil a este respecto el DR. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, señala en su obra: *"En cambio si la causal de absolución penal también constituye causa extraña a la luz del derecho civil, entonces consideramos que la decisión penal absolutoria tiene efectos de cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil en donde la causa extraña libere de responsabilidad"* (Obra: - La indemnización de perjuicios en el proceso penal-). Causa extraña que, se verifica en el actuar del conductor de la motocicleta señor OVIDIO, por violar los artículos transcritos en estas excepciones, del Código Nacional de Tránsito.

3- EXCEPCION: PRESENCIA DE CAUSAS EXCLUYENTES DE CULPABILIDAD CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Dentro de las pruebas existentes en el proceso y las que se recopilarán, se dan y finalmente se darán unas circunstancias que constituyen claramente causas excluyentes de culpabilidad, a saber:

CASO FORTUITO: Definido por la Ley 95 de 1.890 como: *"El imprevisto al que no es posible resistir...."* Su presencia es causal liberativa de toda forma de responsabilidad civil o penal y cuyas características están enmarcadas en el hecho investigado, porque con las pruebas, se podrá determinar con claridad la existencia de un hecho ajeno al demandado.

No es posible entonces atribuir responsabilidad al demandado CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, dado que sus comportamientos no tipifican ninguna de las formas de culpa conocidas, pues por un acto de inobservancia de las normas por parte del motociclista se generaron los hechos, lo

cual hace imposible prever los hechos, o sea no era previsible tal situación en cabeza del demandado.

El caso fortuito consiste en un fenómeno imprevisible y extraño a la voluntad humana que torna inevitablemente el evento, no obstante que el sujeto no lo ha querido ni tampoco causado por su culpa, y adicionalmente la imprudencia y la violación de las normas de tránsito por parte de la misma víctima, no hacen previsible los hechos ocurridos. En el caso que nos ocupa, lo supuestamente acontecido era totalmente imprevisible, pues nunca se esperaría que la víctima infringiera normas de tránsito y lo hiciera en su motocicleta desplazándose por un sitio donde se encontraba cerrada la vía para su desplazamiento, con la respectiva señalización, habiendo hecho caso omiso a la señal de pare y conduciendo a velocidad mayor para las condiciones de la vía.

Ha dicho la jurisprudencia que para que el caso fortuito alcance a ser liberatorio de responsabilidad se requiere que se den cuatro caracteres, a saber:

a) No ser imputable al demandado.
b) No haber concurrido con una culpa de este, sin la cual no se habría producido el perjuicio.
c) Ser irresistible.
d) Haber sido imprevisible.

Estos cuatro caracteres se encuentran presentes en los hechos que son objeto de estudio, generando así una causal excluyente de culpabilidad por la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito.

4- EXCEPCION: AUSENCIA DE ELEMENTOS GENERADORES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Para que se genere la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se presenten los siguientes elementos: -Una conducta del demandado (por acción o por omisión), -Un daño, y -Un nexo de causalidad.

CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, no fueron los causantes de las lesiones del señor OVIDIO, como tampoco el responsable de los perjuicios reclamados por medio de la presente acción, o sea, que su conducta no desplegó violación alguna de la norma. No podrá decirse que estos demandados al momento de los hechos hubieran ejecutado alguna acción o hubiera incurrido en omisión generadora de perjuicio a los demandantes; sino, que por el contrario, los hechos ocurrieron por un fenómeno imprevisible e irresistible a estos demandados.

Respecto de los elementos generadores de responsabilidad civil extracontractual que darían el elemento condenatorio en el proceso instaurado aquí planteado debe argumentarse que, entre la conducta del demandado y el daño, nunca podrá decirse que exista el nexo de causalidad requerido, por cuanto el agente no infringió norma alguna determinada para que generara responsabilidad. Como quiera que están ausentes elementos esenciales generadores de responsabilidad

civil extracontractual, el demandado, no debe ser llamado a responder por perjuicio alguno.

Basada la demanda impetrada en que se abrió la vía al mismo tiempo para el desplazamiento de los vehículos que se encontraban en sentido contrario y que la vía no se encontraba en condiciones de transitabilidad, lo cual se endilga entre otros a CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, lo cual es contrario a la verdad, porque con las pruebas que se recopilarán al interior del presente proceso, nunca podrá decirse que la contratista y la ejecutora sean responsables de las lesiones reclamadas; sólo es observar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito "IPAT", el Informe Ejecutivo FPJ-3, las versiones escritas de los testigos de los hechos, para comprobar que el motociclista no respetó la señal de pare indicada por el regulador y que la vía se encontraba en buenas condiciones para ser transitada con precaución. Demostrado se encuentra que el responsable de los hechos fue el conductor de la motocicleta señor OVIDIO, al conducir una motocicleta de manera contraria a las estipulaciones de la norma en materia de tránsito y seguridad, dado que lo hacía a exceso de velocidad, por un sitio que no le era permitido y sin atender a la señal de pare.

5- EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LOS CODEMANDANTES SEÑORES OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y AIDA YANETH HUERTAS ROMERO:

Obra en el proceso DESISTIMIENTO firmado y autenticado por los señores OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y AIDA YANETH HUERTAS ROMERO de fecha del 23 de Octubre de 2019 en el cual manifestaron:

"DESISTIMOS DE CUALQUIER RECLAMO, INICIACIÓN DE PROCESO JUDICIAL O PENAL Y DEMÁS por el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de octubre de 2019 …."

Documento en el cual desisten estos dos codemandantes de iniciar reclamo o proceso judicial, desistimiento que no tuvieron en cuenta al momento de iniciar el presente proceso de Reparación Directa; motivo por el cual, los señores OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y AIDA YANETH HUERTAS ROMERO no se encuentran legitimados por activa para iniciar el presente medio de control.

6- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza de los accionantes, quienes tienen la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que fundan el petitum de la demanda, deberán comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales

anteriormente transcritas.

7- EXCEPCION SUBSIDIARIA: EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR HECHOS Y PERJUICIOS:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son suficientes para probar los hechos endilgados y para decretar las pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio. Máxime que los hechos de la demanda trata los accionantes de probarlos con base en la culpa presunta del artículo 2356 del C.C. pero como se dijo no es posible aplicarla, al interior de un proceso se debe probar, más no suponer sin tener las pruebas adecuadas para tales fines, contrario sucede entonces con la parte demandada, quien con las pruebas que ha solicitado, se demostrará que no le asiste razón a la parte accionante para los pedimentos contenidos en su demanda, así como la causa real del accidente de tránsito investigado.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA: IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas válidas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en este rubro de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios, así como a los incomprensibles perjuicios solicitados.

Ahora bien, de conformidad con la posición adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la Sentencia que unificó su jurisprudencia, respecto de los perjuicios inmateriales, Sentencias del 28 de Agosto de 2014; no es posible acceder a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, dado que los valores solicitados se encuentran desbordados de conformidad con los valores máximos adoptados por la alta Corporación, en tratándose de perjuicios morales y el daño a la salud o vida de relación.

Pretende la parte accionante sean actualizadas las condenas incluso la de perjuicios inmateriales (morales y daño a la salud), pasando por alto que estas pretensiones se encuentran solicitadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales llevan consigo la actualización doblemente solicitada en el medio de control instaurado.

Respecto de los perjuicios materiales (lucro cesante presente y futuro), se intenta demostrar los mismos con una prueba allegada como documental, siendo esto un verdadero dictamen pericial, sobre el cual no se cumple con las normas consagradas por el C.G.P., para su validez. Como tampoco tiene en cuenta esta pretensión que el señor OVIDIO se encuentra recibiendo su pensión por la incapacidad

total permanente que le generó la pérdida anatómica de una de sus extremidades, con valoración de la PCL en más del 50%.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobre avaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

9- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL PRIMERO: Es cierto que las personas referidas iniciaron proceso de reparación directa, con los fines allí enunciados.

Son ciertas la fecha y la forma de ocurrencia del accidente. A esta aseguradora no le consta el lugar de ocurrencia y si estaba o no siendo intervenido, el sitio de los hechos es uno de los reparos de la demanda, lo cual deberá demostrarse.

AL SEGUNDO: Este hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberán los asegurados demostrar esta afirmación.

AL TERCERO: Es cierta la endilgación contenida en la demanda, también es cierto según las pruebas obrantes en el proceso que, el señor OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ no acató la señal de pare dada por los controladores del tráfico.

AL CUARTO: Es cierto de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso.

AL QUINTO: Es cierta la conformación del CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, encontrándose como parte del contrato de seguro solamente el Consorcio antes mencionado. El resto del contenido del presente hecho no le consta a la aseguradora que apodero, deberán los asegurados demostrar esta afirmación.

AL SEXTO: Es cierta la expedición de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0371517-7 y las partes referidas.

No es cierta la cobertura por la suma de $41.894.682.896,oo, porque para la fecha de ocurrencia del accidente narrado en la demanda, la cobertura total de la póliza era de $33.908.155.965, dado que el valor referido por el llamamiento en garantía tiene aplicación a partir de la última renovación que fue en el mes de Enero de 2021, fecha esta posterior al de la ocurrencia del accidente. Es cierto que la póliza tiene cobertura por perjuicios materiales e inmateriales, de

conformidad con lo pactado en la carátula de la póliza y sus anexos, así como los amparos otorgados en el contrato de seguro celebrado.

AL SÉPTIMO: Es cierta la existencia del coaseguro cedido a las aseguradoras y en los porcentajes pactados en la póliza No. 371517-7.

Aunque debe decirse respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a su interior fue expedida la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1001105123801, con un valor asegurado de $12.818.355.840.

AL OCTAVO: Es cierta la vigencia de la póliza, pero deberá tenerse como fecha de ocurrencia del siniestro la del 21 de Octubre de 2019.

AL NOVENO: Aunque no es un hecho, se considera que, de la existencia del contrato de seguro con coaseguro cedido, se está en facultad de llamar en garantía a las aseguradoras que hacen parte del coaseguro pactado.

AL DÉCIMO: El presente hecho contiene apreciaciones personales de la parte demandante y de manera adicional fija solicitudes y/o pretensiones que no son de recibo dentro de los elementos definidores o constitutivos de la acción, confundiendo el título de la pretensión invocada o hechos de donde se deriva, que constituyen la causa petendi, con el petitum. Además, deberá estarse de conformidad con los amparos y coberturas contenidas en la carátula de la póliza, sus anexos y clausulado.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me atengo a lo que se demuestre al interior del llamamiento. Desde ya manifiesto al Juzgado que ante el llamamiento aquí realizado por CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, mi representada goza de causales de exoneración, en el caso de darse condena en contra de los asegurados o alguno de ellos, es así que debe tenerse en cuenta que la póliza base del llamamiento está regulada por un articulado donde consta los amparos cubiertos, así como las exclusiones respectivas; por tanto, si del resultado final del proceso se declarase, determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la póliza o esté por fuera de la cobertura de esta, mi mandante se vería exenta legal y contractualmente de indemnizar a su asegurado.

Por lo tanto, las razones argumentadas dentro del llamamiento dado que la Póliza RCE No. 371517-7 que tiene como líder a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que fuera aportada al llamamiento en garantía hecho por CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, deberán estar en concordancia con el contenido de la carátula de la póliza, sus anexos y clausulado, para que de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro, se deberá determinar si existe o no la cobertura implorada con el llamamiento en garantía planteado. Debiendo tenerse en cuenta

que al interior de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. fue expedida la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1001105123801, con un valor asegurado de $12.818.355.840.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL ASEGURADO:

1- EXCEPCION PRINCIPAL: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO:

De conformidad con las excepciones de fondo formuladas por nuestros asegurados y las formuladas con la presente contestación, que se refieren entre otras a la culpa exclusiva de la víctima, causas excluyentes de culpabilidad y la inexistencia de elementos generadores de responsabilidad, entre otras, las cuales determinan la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, debemos manifestar en la presente contestación de llamamiento en garantía, que no es posible ejercer condena alguna sobre el asegurado, por cuanto esta no fue responsable de las lesiones y supuestos perjuicios ocasionados a los accionantes.

No existe entonces obligación derivada del Contrato de seguro, toda vez que el asegurado no es el culpable de los hechos investigados a través del presente proceso, elemento de la responsabilidad que es indispensable para que sea viable alguna condena en virtud del llamamiento en garantía, porque de no existir la mencionada responsabilidad no es posible llegar a condena alguna sobre la aseguradora de la cual su asegurado no es responsable del perjuicio que dice la demanda se causó.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA: DE LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, REEMBOLSO Y DEDUCIBLE:

Aunque, es clara, la ausencia de obligación indemnizatoria, de parte de mi poderdante, es necesario dejar en claro Señor Juez, que en el evento que se condene dentro de la presente litis a nuestro asegurado, para la época de la sentencia, la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, para la vigencia afectada, tiene un valor asegurado limitado y determinado, teniendo en cuenta el coaseguro cedido pactado y puede encontrarse agotada por pagos hechos con anterioridad, con cargo a la misma vigencia, que no dejarían suma disponible para atender la reclamación aquí pretendida, lo que desligaría a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. de cualquier obligación, en razón al agotamiento de la suma asegurada para la vigencia, que en este caso, tiene un límite máximo contenido en la Póliza, todo esto con base en lo normado por el artículo 1079 del Código de Comercio, así como en las condiciones de la póliza contenidas en

su respectivo clausulado y anexos. Y deberá tenerse en cuenta el valor máximo asegurado para el amparo afectado.

Igualmente, no sobra acotar que en todo caso, según las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la indemnización eventual opera como reembolso hacia el asegurado, por lo que no es viable jurídicamente que se llegue a condenar directamente a mi patrocinada.

De todas formas cualquier pago deberá ceñirse a las condiciones del contrato pactado, esto es aplicación de coberturas, exclusiones así como de deducibles establecidos en la póliza (10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 15 SMMLV salarios mínimos mensuales legales vigentes). Y, debiendo tenerse en cuenta el porcentaje del coaseguro cedido, del cual a continuación se excepcionará.

4- EXCEPCION SUBSIDIARIA: COASEGURO CEDIDO:

De conformidad con la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 371517, que a su tenor literal, se pactó en la misma un coaseguro cedido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y a LIBERTY SEGUROS S.A. correspondientes a un 33,40%, 33,30% y 33,30% respectivamente, en el remoto caso de ser condenado el asegurado CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., mi poderdante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., responde por el 33,30% del valor asegurado y dentro de las coberturas restringidas, en virtud del coaseguro cedido debidamente estipulado al interior de la Póliza expedida y del valor límite asegurado por el respectivo amparo. Debiendo tenerse en cuenta que al interior de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. fue expedida la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1001105123801, con un valor asegurado de $12.818.355.840.

5- EXCEPCION SUBSIDIARIA. EXISTENCIA DE CLAUSULA DE LIDERATO:

De conformidad con las estipulaciones contractuales pactadas en la póliza, sus anexos y clausulado, refiere en sus anexos, lo siguiente:

"CLAUSULA DE LIDERATO

…..
La administración y atención de la póliza corresponde a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las Compañías coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente y además, una vez remitida la participación correspondiente a las otras Compañías, le entregará al Asegurado sin que en ningún momento se haga responsable de un porcentaje

mayor al de su participación."

Así la descripción en el anexo, deberá entenderse que Suramericana en su calidad de líder, tiene la administración de la póliza y de los siniestros; razón por la cual, todas y cada una de las excepciones planteadas en la presente contestación, deberán estar en consonancia con las excepciones que para el efecto plantee la líder SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

6- EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL: Hago valer las presentadas con la demanda y con el llamamiento en garantía, en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

Derecho art. 243 y siguientes C.G.P.

Con la presente contestación, me permito aportar copia de:

- La POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1001105123801, con carátula de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

- Aparte de la Resolución No. 0011268 de Diciembre 06 de 2012 (Tabla Hipótesis o Causales de los Accidentes de Tránsito).

Anexo también poder y certificado de existencia y representación legal, con correo electrónico de envío.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito sea fijada fecha y hora para que los DEMANDANTES CAPACES, así como los Representantes Legales de CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, absuelvan los interrogatorios de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición.

En general hago valer a favor de mi poderdante todas y cada una de

las pruebas aportadas y solicitadas con las contestaciones de demanda obrantes en el proceso.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., en caso de aportarse Dictamen Pericial alguno, solicito la comparecencia del o los perito(s).

Manifiesto al Despacho que coadyuvo la probatoria aportada por el señor apoderado de CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES, y en general todas las allegadas al proceso que permitan comprobar los hechos esbozados en este escrito.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda y llamamiento en garantía.

Del suscrito: recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel 8847875, 3104210839. Correo electrónico:

alvarogomezmontesabogado@gmail.com

alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,

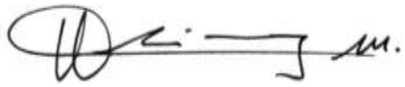

ALVARO GOMEZ MONTES
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.